

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 18 de diciembre de 2008.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 551

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Esta Ley es de observancia general para el Estado y municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:

- I. Fomentar y promover la lectura;
- II. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población;
- III. Distribuir y coordinar entre los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro;
- IV. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia, y
- V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas.

ARTICULO 2º. Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Edición: proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector;

II. Editor: persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;

III. Distribución: actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilite el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;

IV. Distribuidor: persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;

V. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

VI. Libro mexicano: toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano;

VII. Sistema educativo estatal: constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento, o autonomía, en su caso;

VIII. Bibliotecas escolares, y de aula: acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;

IX. Salas de lectura: espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al

libro y otros materiales impresos; así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura, y

X. Autor: persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos, establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

ARTICULO 4°. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad estatal o municipal puede, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.

Capítulo II

Actividades Relacionadas de Fomento a la Lectura y al Libro

ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;

III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;

VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;

VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;

VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;

IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad, y

X. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.

ARTICULO 6°. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;

II. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;

III. Fomentar y promover, en coordinación con la secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en las lenguas autóctonas del Estado, y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas de la Entidad, y

IV. Generar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de invertir recursos en materia de infraestructura, para la creación de bibliotecas públicas en las zonas rurales, en los barrios y las zonas indígenas del Estado.

ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.

ARTICULO 8°. Las secretarías, de Educación, y de Cultura del Estado, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los potosinos, en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.

Capítulo III

Del Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y del Libro

ARTICULO 9°. Se crea el Consejo Estatal de Fomento para la Lectura y el Libro, con carácter de órgano consultivo de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; que tiene por objeto fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura y el libro, así como facilitar el acceso al libro de buena calidad.

ARTICULO 10. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

II. Un vicepresidente, que será el Secretario de Cultura del Estado;

III. Un secretario ejecutivo, que será el director general de educación básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y

IV. Hasta quince vocales, que serán los siguientes:

a) El director general de desarrollo cultural de la Secretaría de Cultura.

b) El diputado, o diputada, que presida la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del Honorable Congreso del Estado.

c) El Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

d) Un representante indígena por cada etnia en la Entidad.

e) Dos personas del ámbito académico, de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura.

f) El director general de bibliotecas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

g) El titular del consejo estatal de participación social de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

h) Hasta cinco titulares de los departamentos de cultura de los gobiernos municipales, que deberán ser elegidos cada año por el Presidente del Consejo, de entre los municipios del Estado.

Los cargos de dicho consejo son honoríficos, es decir, quienes los ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

Para el caso de los funcionarios incorporados, esta actividad se encuentra dentro de las obligaciones de su encargo.

ARTICULO 11. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

I. Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del programa estatal del fomento a la lectura y el libro;

II. Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el programa estatal para el fomento a la lectura y el libro;

III. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;

IV. Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público, con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;

V. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor; así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado de San Luis Potosí;

VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de los discapacitados a las bibliotecas, y a las técnicas de audición de texto;

VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro, y

VIII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales.

ARTICULO 12. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, sesionará como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que él mismo establezca.

El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros; y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes; salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

ARTICULO 13. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

ARTICULO 14. En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, supletoriamente, la Ley General de Educación; la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá formarse el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro y a los sesenta días de ingresado éste, deberá expedir su Reglamento y programa de trabajo.

TERCERO. Remítase este Decreto a las instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas, del Estado, a través de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

CUARTO. Envíese el presente Decreto a todas las dependencias en materia de cultura, a través de la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el auditorio Lic. Manuel Gómez Morín, declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
C. P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca

(Rúbrica)